



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00010 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, vinculados con que, el señor Efraín Montoya Quiroz y *“se amancebó con la señora Ana del Carmen Aguirre Agudelo, con quien convivió desde 1962 hasta el momento de la muerte”* del primero. Deberá expresar las razones por las cuales promueve una demanda de sucesión doble e intestada; ya que, dentro del expediente no obra prueba del matrimonio de aquellos ni que se hubiese declarado la unión marital de hecho. Ante dichas situaciones no es posible promover este tipo de procesos. En el evento en el cual, se reforma la demanda para promover la sucesión de uno u otro causante, la misma deberá ser iniciada por los respectivos herederos y excluir a quienes no lo son del otro causante.

SEGUNDO. – En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; en los hechos de la demanda se deberá efectuar la claridad sobre los siguientes puntos:

- a.** Determinar quiénes eran hijos de ambos causantes.
- b.** Determinar quiénes de los demandados son hijos de simple o de doble conjunción.
- c.** Determinar quiénes de los herederos han fallecido y si tienen descendencia; asimismo, si están representados por aquellos.
- d.** Determinar si el señor Efraín Montoya Quiroz eran cónyuges o compañeros permanentes Ana del Carmen Aguirre Agudelo; en el

segundo evento, indicar si la mencionada unión fue declarada por sentencia judicial o escritura pública.

- e. Determinar las razones por las cuales en las pretensiones de la demanda se integra como demandado al señor John Jairo Montoya Aguirre y solicita que, rinda cuentas sobre la administración de bienes inmuebles y aporte dineros recaudados para que se tengan en la presente sucesión; cuando en los hechos de la demanda no hay claridad de que, aquel es administrador de bienes, ni concretamente de que bienes, como tampoco las razones por las cuáles aquellos generan rentas.
- f. Deberá aclarar el hecho 25 de la demanda indicando cuales son los bienes que allí se mencionan.
- g. Deberá aclarar el hecho 26 indicando a que título fueron entregados los bienes que allí señala por las matrículas inmobiliarias. Asimismo, quien de los dos causantes efectuó dicha disposición de bienes.
- h. Deberá aclarar el hecho 27 de la demanda, indicando las razones por las cuales pretende citar como demandado al señor Juan Alberto Aguirre Duarte; lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el registro civil de nacimiento es hijo de Jesús Antonio Aguirre Agudelo y Blanca Libia Duarte Goez; quienes no se citan como herederos de ninguno de los dos causantes. Como tampoco se indica si aquel está representando a alguno de los herederos.

TERCERO. – Informará bajo la gravedad de juramento cual fue el último lugar de domicilio de los causantes. En el evento de ser la ciudad de Medellín, señalará la dirección de su último domicilio.

CUARTO. – En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; en los hechos de la demanda se deberá efectuar la claridad sobre los siguientes puntos:

- a. Deberá hacer una adecuada formulación de las pretensiones, indicando cuales son las principales y las accesorias a éstas. En igual sentido cuales son las pretensiones concurrentes.
- b. Si bien no se desconoce que, dentro del proceso de sucesión es posible citar a herederos se solicite condenas frente a herederos

que tengan los bienes en su poder, la misma deberá estar antecedida por la designación como administrador.

QUINTO. – Según lo dispuesto en el artículo 489 del C.G. del P., en el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, deberá identificar los bienes inmuebles en debida forma con su folio de matrícula inmobiliaria, dirección, linderos, modo de adquisición y avalúo.

SEXTO. – De los documentos presentados se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los causantes; Efrain Montoya Quiroz y Ana del Carmen Aguirre Agudelo. Donde se pueda visualizar íntegramente las anotaciones marginales, ya que, el aportado del señor Efrain Montoya se encuentra indebidamente escaneado.

En igual sentido, se deberá aportar o bien, registro civil de matrimonio o bien sentencia o escritura pública donde se declare unión marital entre Efrain Montoya Quiroz y Ana del Carmen Aguirre Agudelo.

SÉPTIMO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., complementará el acápite de notificaciones, consignando la dirección física y electrónica de los herederos que se solicita citar; teniendo en cuenta que, allí en algunas de las direcciones no se indica el municipio al cual pertenecen.

En igual sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el cruce de correspondencia con el Demandado que dé cuenta que el correo electrónico denunciado para efectos de notificación personal fuere informado directamente por aquel. Lo anterior, en el evento de que, se pretenda hacer la notificación del demandado en el correo que se indica en la demanda

OCTAVO. - En forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, y del escrito de subsanación a la parte demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

DECIMO. - Finalmente, sin ser requisito de inadmisión de la demanda, se deberá aportar tanto el escrito de subsanación como los documentos que se quieren aportar como prueba debidamente escaneados. Ya que, los aportados son de muy difícil visualización.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b128bd8268cb53c51d372ea0b4f858918526399cd30e23000c08cee64eb121f**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>